



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3669/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 06 de agosto de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0417000159519, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Alcaldía Álvaro Obregón, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“De todas las demandas laborales que se tienen en la Alcaldía Álvaro Obregón al 30 de julio de 2019, requiero se me proporcione listado en medio digital, señalando nombre del o de los demandantes, causa de la demanda, fecha de la demanda y estatus en que se encuentra actualmente cada una de ellas.” (Sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Otro Medio Notificación:

“Por Internet en Infomex (sin costo)”

II. El 21 de agosto de 2019, la Alcaldía Álvaro Obregón notificó a través del sistema electrónico Infomex, la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información de mérito.

III. El 12 de septiembre de 2019, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de la falta de respuesta de la Alcaldía Álvaro Obregón a su solicitud de acceso a la información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Acto o resolución que se recurre:

“La falta de entrega de información.” (Sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:

“PRIMERO.- El día 6 de agosto de 2019, presenté una solicitud de acceso a la información, ante la Alcaldía Álvaro Obregón, por medio de solicitud electrónica del Sistema de Solicitudes de Información Pública de la Ciudad de México Infomex, con folio 0417000159519 en la que solicité la información descrita a continuación: De todas las demandas laborales que se tienen en la Alcaldía Álvaro Obregón al 30 de julio de 2019, requiero se me proporcione listado en medio digital, señalando nombre del o de los demandantes, causa de la demanda, fecha de la demanda y estatus en que se encuentra actualmente cada una de ellas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3669/2019

SEGUNDO.- a) En fecha 21 de agosto de 2019, el sujeto obligado, proporciono al interesado a través del Sistema de Solicitudes de Información Pública de la Ciudad de México, en Seguimiento Avisos del Sistema, notificación de la ampliación de Plazo para dar respuesta a la solicitud, conforme lo siguiente “se le notifica la ampliación del plazo por nueve días hábiles más, en virtud que la Unidad Administrativa competente se encuentra realizando la búsqueda exhaustiva a fin de estar en posibilidad de brindar adecuada atención a lo requerido”, quedando como próxima fecha Límite de entrega el día 03 de septiembre de 2019.
b) Al día 12 de septiembre de 2019, no he recibido respuesta.” (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

- a) Por el Desapego a dar respuesta en los plazos establecidos por la Ley.
- b) Se coarta mi derecho de acceso a la información.
- c) Considero que hay omisión en acatar los requerimientos a los que están obligados, en materia de información pública.
- d) La reiteración a atender las solicitudes de información.” (Sic)

IV. El 12 de septiembre de 2019, fue recibido por la Secretaría Técnica de este Instituto el presente recurso de revisión, al que correspondió el número de expediente **RR.IP.3669/2019**, mismo que se turnó a la **Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 18 de septiembre de 2019, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, de este Instituto, **admitió a trámite** el recurso de revisión que se resuelve, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción VI, 235, fracción I, 236, fracción II, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se requirió al sujeto obligado para que, en el término de **cinco días hábiles**, alegue lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

VI. El 20 de septiembre de 2019, la Alcaldía Álvaro Obregón dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, por conducto de la Dirección General Jurídica, a través de los siguientes documentales:

- Oficio sin número, de fecha 18 de septiembre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3669/2019

- Oficio **AAO/DGJ/CCJ/1018/2019**, de fecha 03 de septiembre de 2019, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Dirección General Jurídica.
- Oficio **AAO/DGJ/UDJL/007/2019**, de fecha 21 de agosto de 2019, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Juicios Laborales.
- Archivo en formato *Excel*, intitulado “159519 RELACIÓN DE DEMANDAS”.

VII. El 26 de septiembre de 2019, se notificó a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón, a través de medios electrónicos, la admisión del recurso de revisión, y se puso a su disposición el expediente integrado con motivo del medio de impugnación, otorgándole un plazo de **cinco días hábiles** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas o alegatos, dando cumplimiento al artículo 252, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

VIII. El 26 de septiembre de 2019, se notificó al particular a través del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, la admisión de su recurso de revisión, y se puso a su disposición el expediente integrado con motivo del medio de impugnación.

IX. El 03 de octubre de 2019, mediante correo electrónico recibido en la unidad de correspondencia de este Instituto, el sujeto obligado remitió el oficio **AAO/CTIP/648/2019** de esa misma fecha, suscrito por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública, a través del cual realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

[...] ALEGATOS

Conforme lo establecido en el numeral vigésimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO. - En fecha seis de agosto de dos mil diecinueve se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud de información folio **0417000159519**, ingresada por (...); señalando como medio de entrega para recibir la información el medio electrónico gratuito del sistema INFOMEX y en la cual se solicitó:

[Se transcribió texto de la solicitud de información]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3669/2019

SEGUNDO. – Visto el estado procesal de la solicitud de información de mérito, se corroboró lo señalado por el ciudadano.

No obstante, a fin de cumplir con lo solicitado y bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, la respuesta fue notificada el día 20 de septiembre del año en curso. **Sírvase ver archivo adjunto (“INFOMEX”)**

TERCERO. – Mediante el oficio AAO/DGJ/CCJ/1018/2019, signado por el Lic. Adrián Serrano Barrientos, Coordinador de lo Consultivo Jurídico, se da la atención a la solicitud antes mencionada. **“159519 DGJ CCJ OF 1018”, “159519 RELACION DE DEMANDAS”, “159519 Respuesta con Reserva” y “159519 CUADRO”**

CUARTO. - Cabe señalar que las documentales antes mencionadas se encuentran en la carpeta denominada **“RESPUESTA 159519”**

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Conforme lo establecido en el numeral Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el INFODF, me permito señalar como medio electrónico para recibir notificaciones el correo electrónico utransparencia.ao@gmail.com

SEGUNDO. Se tengan por manifestados los presentes alegatos, para los efectos legales conducentes.
[...]" (Sic)

El sujeto obligado adjuntó al correo electrónico de mérito, copia digitalizada de los siguientes documentos:

- a) Impresión de pantalla del sistema electrónico Infomex, en el cual se visualiza la solicitud de información que nos ocupa.
- b) Documentos por medio de los cuales el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico, descritos en el resultando VI de la presente resolución.
- c) Archivo en formato *Word*, que contiene cuadro de información intitulado *“Requisitos que debe contener la respuesta a la solicitud que se considere como reservada, conforme lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF)”*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3669/2019

X. El 07 de octubre de 2019, se **acordó** el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 243, fracción V, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, notificándose lo anterior al particular y a la Alcaldía Álvaro Obregón, a través del medio señalado por las partes para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en las mencionadas documentales, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 234, 235, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, VII y VIII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3669/2019

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo en cita, ya que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, esto es, dentro del plazo establecido por el artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, siendo éste de 15 días; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; el recurso de revisión actualiza la causal prevista en la fracción VI del artículo 234 de la Ley de la materia pues tiene por objeto controvertir la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; no se formuló prevención alguna al peticionario; de las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada y finalmente, del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la falta de respuesta por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En la especie, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3669/2019

causales de sobreseimiento ya que el recurrente no se ha desistido (I); el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia (II); y no se ha verificado ninguna causal de improcedencia (III). Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el particular.

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que, el ahora recurrente solicitó a la Alcaldía Álvaro Obregón que, a través de **medio electrónico**, se le proporcionara un listado con todas las demandas laborales que tiene el sujeto obligado al 30 de julio de 2019, en el que se precisara lo siguiente:

1. Nombre del o de los demandantes.
2. Causa de la demanda.
3. Fecha de la demanda.
4. Estatus en que se encuentra cada una de las demandas

Al respecto, la Alcaldía Álvaro Obregón solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información de mérito.

Subsecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto el recurso de revisión que se resuelve, por virtud del cual impugnó la **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el medio de impugnación presentado, se notificó tal situación a las partes, y se otorgó al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles** para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas o alegatos.

Posterior a la admisión del presente recurso de revisión, el 20 de septiembre de 2019, la Alcaldía Álvaro Obregón notificó al recurrente, a través del sistema electrónico Infomex, la respuesta recaída a la solicitud de información, por medio de la Dirección General Jurídica.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3669/2019

Asimismo, a través de su oficio de alegatos, la Alcaldía Álvaro Obregón manifestó que se confirma lo expuesto por el particular ya que la respuesta emitida no le fue notificada en el plazo establecido, no obstante, esta ya fue notificada.

Todo lo anterior, se desprende de la documental consistente en el “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, así como de las documentales que se obtienen a través del sistema electrónico Infomex respecto de la solicitud de información con folio 0417000159519 presentada por el particular.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar si el sujeto obligado incurrió en **falta de respuesta** a la solicitud de información, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Estudio de Fondo. Es **FUNDADO** el agravio planteado por el hoy recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En un primer orden de ideas, para determinar si se actualiza la **falta de respuesta** de la que se inconformó el recurrente, es necesario establecer en primer lugar el plazo de respuesta con que contaba el sujeto obligado para atender la solicitud de información, por lo tanto, resulta oportuno traer a cita lo dispuesto en el artículo 212, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, el cual establece:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3669/2019

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.
[...]"

Del precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que, en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por siete días hábiles más.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura la falta de respuesta, resulta importante citar lo previsto en el artículo 235, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, el cual dispone:

“Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:
I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
[...]"

De lo anterior, se concluye que se considera falta de respuesta, cuando **concluido el plazo legal** para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.

En tal tenor, en el presente asunto una vez que el sujeto obligado determinó ampliar el plazo para otorgar respuesta, contaba con un plazo de **dieciséis días hábiles** para dar atención a la solicitud de información que le fue presentada.

Ahora bien, es necesario resaltar que el promovente ingresó su solicitud a través del sistema electrónico Infomex **el 06 de agosto de 2019**, y se le generó acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con folio número **0417000159519**.

Así, en el caso concreto el plazo previsto por la Ley de la materia era de **dieciséis días** para que el sujeto obligado emitiera respuesta al requerimiento formulado por el particular, dicho plazo comenzó a computarse el 07 de agosto de 2019 y feneció el **30 de agosto de 2019**, descontándose los días 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de agosto de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3669/2019

presente anualidad, por haber sido inhábiles de acuerdo con el artículo 71 de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, supletoria en la materia.

Descontándose además, los días 15 y 16 de agosto de conformidad con el de conformidad con lo establecido en el *“Acuerdo por el que se declaran como días inhábiles y suspensión de términos los que se señalan, para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública, de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, recursos de revisión y en general cualquier procedimiento administrativo, competencia de la Unidad de Transparencia, que reciba para su atención por cualquiera de los medios estipulados en la normatividad aplicable”* publicado por la Alcaldía Álvaro Obregón en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 03 de junio de 2019¹

Ahora lo conducente es determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones con relación con la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que el particular señaló el **sistema electrónico Infomex** como medio para oír y recibir, en consecuencia, es por ese medio por el que el sujeto obligado debió realizarlas; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo del numeral once, de los *LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO*, vigentes al momento de la presentación de la solicitud, los cuales establecen:

“11. [...] Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, **deberán realizarse en el medio señalado por el solicitante** para tal efecto.
[...]”

Precisado lo anterior, lo conducente es analizar si el sujeto obligado atendió la solicitud de información en el término establecido por la Ley de la materia, así como haber notificado la respuesta, a través del medio elegido por el particular.

En ese sentido, es importante indicar que de la revisión a las constancias obtenidas de la gestión realizada a través del sistema electrónico Infomex, se advierte que el sujeto

¹ Disponible para su consulta en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/2a4e88b15a5f80f7bce79874223bdb1d.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3669/2019

obligado **no emitió respuesta a la solicitud de información en el periodo previsto por la Ley de la materia**, como se puede apreciar conforme a lo siguiente²:

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	06/08/2019 14:01	06/08/2019 14:01	Registro		Solicitantes
Proceso finalizado	06/08/2019 14:01	06/08/2019 14:01	Solicitud terminada		INFODF
Nueva solicitud IP	06/08/2019 14:01	07/08/2019 12:11	Nueva solicitud		Alcaldía Álvaro Obregón
Inicializar valores	06/08/2019 14:01	06/08/2019 14:01	En Proceso		INFODF
Paso de referencia de tiempos	06/08/2019 14:01	06/08/2019 14:01	En Proceso		INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	06/08/2019 14:01	06/08/2019 14:01	En Proceso		INFODF
Selecciona las unidades internas	07/08/2019 12:11	21/08/2019 22:28	En asignación		Alcaldía Álvaro Obregón
Asignar 0 días más si no es de oficio	07/08/2019 12:11	07/08/2019 12:11	En Proceso		INFODF
Determina el tipo de respuesta	21/08/2019 22:28	21/08/2019 22:30	Determina respuesta		Alcaldía Álvaro Obregón
Documenta la ampliación de plazo a la solicitud	21/08/2019 22:30	21/08/2019 22:31	Prórroga		Alcaldía Álvaro Obregón
Confirma ampliación de plazo a la solicitud	21/08/2019 22:31	21/08/2019 22:32	En Proceso		Alcaldía Álvaro Obregón
Acuse de ampliación de plazo	21/08/2019 22:32	21/08/2019 22:32	Ver acuse		Alcaldía Álvaro Obregón
Selecciona las unidades internas	21/08/2019 22:32	20/09/2019 14:27	En asignación		Alcaldía Álvaro Obregón
Notificación de la ampliación de plazo	21/08/2019 22:32	21/08/2019 22:32	Prórroga		Solicitantes
Reconteo por ampliación de plazo	21/08/2019 22:32	21/08/2019 22:32	En Proceso		INFODF
Determina el tipo de respuesta	20/09/2019 14:27	20/09/2019 14:27	Determina respuesta		Alcaldía Álvaro Obregón
Documenta la respuesta de información vía Infomex	20/09/2019 14:27	20/09/2019 14:36	Elaboración de respuesta final		Alcaldía Álvaro Obregón
Acuse solicitud fuera de Tiempo	20/09/2019 14:27	20/09/2019 14:27	En Proceso		Alcaldía Álvaro Obregón
Confirma respuesta de información vía INFOMEX	20/09/2019 14:36	20/09/2019 15:47	En Proceso		Alcaldía Álvaro Obregón
Acuse de Información Vía Infomex	20/09/2019 15:47	20/09/2019 15:47	Acuses		Alcaldía Álvaro Obregón
Acuse solicitud fuera de Tiempo E	20/09/2019 15:47	20/09/2019 15:47	En Proceso		Alcaldía Álvaro Obregón

De lo anterior se advierte que si bien hubo un pronunciamiento a manera de respuesta a la solicitud de información de interés del particular, con el cual el sujeto obligado brindara atención a la solicitud de información, el mismo **no fue emitido** dentro del plazo con que contaba para hacerlo, de tal forma, esta autoridad resolutora estima que **se configuró la hipótesis de falta de respuesta en tiempo legal prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte la notificación de una respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, el cual en el presente caso es de **dieciséis días hábiles.**

En consecuencia, toda vez que concluido el plazo legal para atender la solicitud de información, el sujeto obligado no acreditó haber emitido y notificado alguna respuesta

² De la consulta efectuada en el sistema electrónico Infomex el 04 de octubre de 2019.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3669/2019

dentro del plazo establecido, que satisficiera el derecho de acceso a la información pública del particular a través del medio que señaló para tal efecto, con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

De tal forma, la respuesta que el sujeto obligado emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique al recurrente a través del medio señalado al momento de interponer el presente medio de impugnación para tales efectos, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la *Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los Considerandos de la presente resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **ORDENA** a la Alcaldía Álvaro Obregón a que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3669/2019

Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **se da vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la *Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3669/2019

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3669/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 09 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/GGQS